



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (Cdo 2) N° 680013103004-2020-00276-00

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Se decidirá el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el extremo demandado contra el auto del 11 de febrero de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares al interior del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

Por su parte el recurso de apelación: *“(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada”* (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual De Recursos Ordinarios).

Este recurso está regulado en nuestro ordenamiento procesal en los artículos 320 y s.s. del CGP, y constituye en sí misma una nueva revisión y reestudio de los hechos materia del debate, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, siempre que se haya dictado por fuera de audiencia.



Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del CGP.

Bajo dichos parámetros, se procederá a realizar estudio de cada uno de los argumentos expuestos.

2.2 Estudiado el recurso propuesto se advierte que los argumentos no permiten modificar la decisión contenida en el auto del 11 de febrero de 2021. En primer lugar, ha de indicarse que, contrario a lo afirmado por la parte demandada, este Despacho no decretó medidas cautelares sobre bienes que tengan el carácter de inembargables.

Por el contrario, al decretar las medidas cautelares se realizó la advertencia correspondiente, enunciando que las mismas recaerían sobre bienes que no tuvieran la condición de inembargables, e incluso en el numeral 4 del mencionado proveído, se negaron unas medidas que recaían sobre bienes, respecto de los cuales, se tenía certeza que eran inembargables.

Pero, no puede el Despacho suponer que todos los bienes que la parte demandada tiene en sus cuentas bancarias, u otros bienes diversos, en su totalidad, tienen la condición de inembargables. De allí que, las medidas cautelares se decretan siempre con la advertencia correspondiente, pues, únicamente la entidad que recibe la orden de embargo u otra medida cautelar, tiene certeza y conocimiento, si los bienes que están bajo su custodia, tienen aquella condición.

Si ese es el caso, la entidad que no da cumplimiento a la medida cautelar, debe proceder conforme dispone el CGP, como en efecto sucedió con algunas de las medidas decretadas, que no fueron materializadas, precisamente porque se trataba de bienes inembargables, cuyas certificaciones fueron aportadas al proceso, y puestas en conocimiento de las partes.

En tal sentido ha indicado el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA:

“ (...) Del recuento normativo y jurisprudencial efectuado, se concluye que en efecto, las cuentas maestras que se utilicen para recaudar el giro



de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, tienen una destinación exclusiva, por lo que los recursos ahí depositados no pueden ser sujetos de embargo, al tratarse de recursos públicos que financian la salud con carácter de inembargables, regla general que estableció el legislador y sobre la cual no existe ninguna excepción para el pago de obligaciones dinerarias en materia de salud; dado que únicamente está vigente para el pago de obligaciones laborales reconocidas en sentencia judicial. Y justamente con dicha inembargabilidad se protegen los dineros que aseguran la prestación del servicio de salud, buscando salvaguardar el interés general del conglomerado social.

De igual modo, se avista la inembargabilidad de los recursos que estén en poder de las entidades públicas o privadas, o en las entidades bancarias, que sean de propiedad de la EPS demandada, cuando dichos dineros sean girados para la atención en salud del régimen contributivo o subsidiado. Asimismo, los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y los recursos de la seguridad social, ya que, al ser recursos públicos, que constituyen una contribución parafiscal, no se encuentran comprendidos en el patrimonio de aquellas entidades.

Sin embargo, en este evento, es dable decretar las medidas cautelares como fueron anotadas por la Juez de primer grado, arrojando una respuesta positiva al problema jurídico planteado, puesto que en el auto enrostrado la señora Juez ordenó solo el embargo de bienes que por ser de propiedad de la EPS demanda, son susceptibles de medidas cautelares como las decretadas, pues no puede entenderse que todos los bienes de los que sean titular la EPS demandada ostenten tal carácter, inembargables. En consecuencia, será precisamente las entidades públicas o privadas, así como los bancos en los que tenga cuentas la demandada; los organismos obligados a observar el origen de los recursos que lleguen en favor del extremo pasivo, para así materializar o no la orden del Juzgado de primera vara."¹

En anterior oportunidad, esa misma Corporación ya había indicado:

“La regla general, entonces, es la embargabilidad de los recursos que hacen parte del patrimonio de las EPS. Sobre ellos recaen las medidas cautelares, como en el caso ocurrió. No es cierto que el señor Juez de

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA, RAD. 68001-31-03-010-2017- 00162-02 INTERNO 1034/2018, MAGISTRADA SUSTANCIADORA: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).



primer grado haya decretado una cautela excesiva, ni desbordada. El a quo accedió a las medidas cautelares pedidas por la parte activa de la lid, en cuanto le es posible y permitido por el ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, decretó el embargo y retención de los dineros de los créditos que estén pendientes por pagar a favor de CAFESALUD EPS S.A y del remanente que resulte de varios procesos adelantados en su contra, pero advirtió que la misma no recaía sobre los recursos catalogados como inembargables. Pese a no ser necesaria la anterior advertencia, por ser una prohibición legal que obliga tanto al funcionario judicial, al beneficiario y al destinatario de la medida, el cognoscente la realizó. (...).

Así las cosas, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen vocación de prosperidad. No es deber del Juez evaluar, al decretar las medidas, cuánto dinero del que eventualmente esté pendiente por pagar a favor de la entidad demandada por parte de las entidades enlistadas en el ordinal primero de la providencia objeto de apelación hacen parte de su patrimonio y cuánto del sistema general de participaciones. El Juez debe decretar la medida y especificar sobre qué bienes recae, tal como ocurrió en el caso y será el destinatario de la cautela, quien tiene la información suficiente para evaluar y analizar sobre qué recayó el embargo y sobre qué no, por el carácter de inembargable y comunicar al juez en qué aspectos la medida fue exitosa y en cuáles no lo fue. Y si hubiere duda, aún queda la posibilidad de plantear el problema ante el juzgado para que, oídas las pruebas que fuere menester, se determine si la medida se mantiene o no, atendiendo cada caso en particular (...)"²

Y así mismo, se determinó que eran las entidades destinatarias de las medidas, quienes tenían la carga de verificar si los bienes cumplían con las condiciones para ser considerados inembargables:

"(...) Revisada la decisión impugnada, encuentra la Sala Unitaria que el pedimento del extremo recurrente resulta improcedente, como que la manera en que procedió el juez de primera instancia al decretar dicha medida cautelar no desconoce, ni desobedece el mandato contenido en el 1° del artículo 594 del C.G.P., como que si bien accedió al decreto de la cautela, ello lo hizo previniendo y colocando de presente al destinatario de la medida, la restricción que los dineros del sistema de seguridad social en salud tienen por su carácter de inembargables, siendo entonces de responsabilidad de quien se encarga de tomar nota de la medida, determinar si los recursos que se encuentran pendientes por pagar a favor

² Rad. 68001-31-03-010-2017-00170-04 Interno: 1016/2018, Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, Bucaramanga, dos de mayo de dos mil diecinueve.



de la ejecutada ASMET SALUD EPS son de naturaleza inembargable, o si por el contrario son de su propiedad.

Tal como lo ha indicado de manera reiterada esta Corporación en casos similares, no es el funcionario judicial quien se encuentra en la capacidad de establecer si las cautelas de esta estirpe se deben concretar o materializar, al no contar con la información necesaria para determinar la naturaleza, origen o categoría de los dineros o bienes que son objeto de las medidas cautelares solicitadas, datos o conocimiento que por el contrario si posee el personal a quien se dirige la medida, quien tiene la obligación y carga de analizar las restricciones que frente al tema se ha venido decantando bien por vía legal y jurisprudencial.

En ese orden, no encuentra el Tribunal desatino alguno frente a la decisión recurrida, máxime cuando el proceder del juzgado se apoyó en los criterios y pautas que sobre este tópico ha venido desarrollando la Corporación y el mismo fue aplicado en debida forma, respetando los criterios y posiciones que sobre el punto se han adoptado. (...).³

Bajo tales consideraciones, se mantendrá el auto mediante el cual se decretaron algunas medidas cautelares, y se negaron otros, poniendo de presente igualmente que, a la fecha, de acuerdo al reporte de títulos que obra en el PDF 50, no se encuentra a favor del proceso ninguno depósito judicial.

2.3 Ha de mencionarse que no existe claridad sobre algunas manifestaciones realizadas por la parte demandada, por lo cual no es posible resolver sobre las mismas.

Se indica en un aparte del recurso: “Así las cosas, mediante providencia calendada el día 11 de febrero de 2021, su Señoría ordenó el embargo y secuestro de los remanentes o de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí demandado MEDIMAS EPS S.AS, dentro del proceso Ejecutivo de ASISTENCIA ODONTOLOGICA ORAL CENTER SAS, radicado bajo el No. 2020-00276 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander.”, sin embargo, si se observa el auto emitido el 11 de febrero de 2021, no existe orden en tal sentido al interior del proceso de la referencia.

En otro parte se menciona: “En virtud de todo lo expuesto y motivado en el presente escrito, y protegiendo el principio de inembargabilidad de los

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, 68001 -31 -03-010-2017-00363-01 (Int 797/2018), MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



recursos del SGSSS, solicito respetuosamente al señor Juez que se REPONGA el numeral 1°, del auto del 15 de abril de 2021. Y llegado el caso donde no se reponga el numeral primero (1°) del Auto arriba citado, interpongo subsidiariamente el recurso de apelación, para que en derecho resuelva la alzada el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.”, sin embargo, en el caso de marras no se emitió auto el 15 de abril de 2021, y nuestro superior jerárquico no es el Tribunal Superior de Bogotá.

2.4 Finalmente, se niega por improcedente la solicitud de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de la Procuraduría General de la Nación, y de la Contraloría General de la República, pues, la normativa procesal civil y normas concordantes, no impone que en casos como el de marras, exista la necesidad o el deber de vincular a dichas entidades. Lo anterior claro está, sin perjuicio que la parte demandada decida acudir ante las autoridades que considere pertinentes, si es del caso.

2.5 Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

3. RESUELVE

PRIMERO. No reponer el proveído del 11 de febrero de 2021, mediante el cual se emitió pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

SEGUNDO. Se concede el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria en el efecto DEVOLUTIVO, ante a la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

TERCERO. - Para el trámite del recurso el apelante deberá:

3.1 Para efectos de la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO, se observa que el memorial que contiene la reposición, también hace alusión a la apelación, motivo por el cual se tiene dicha sustentación a efectos de surtir la alzada, PERO, el apoderado podrá dentro del término de ejecutoria del presente proveído, si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos a su impugnación (Artículo 322 numeral 3 CGP).

3.2 Para efectos del TRASLADO DEL RECURSO, transcurrido el término a que alude el numeral 3.1 (de sustentación del recurso), por Secretaría procédase conforme dispone el artículo 326 inciso 1 del CGP en relación con



el escrito que (i) obra en el PDF 42 y (ii) del que se llegare a presentar durante la ejecutoria de este auto, si es del caso.

3.3 COPIAS. Debido a que actualmente las actuaciones por fuera de audiencia, se realizan virtualmente, no hay lugar a solicitar que sean aportadas copias del proceso para surtir el recurso.

3.4 Una vez cumplida las órdenes impartidas en los numerales 3.1, y 3.2, procesa Secretaría con la remisión al Superior del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(4)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d8124e46fbbdd962bdcc0730b275ae5fe20bac94a53595abfff9e6f2998cf

2

Documento generado en 23/07/2021 02:02:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**